

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 24 de enero de 1974 por la que se dictan normas sobre ordenación zootécnico-sanitaria de centros de piscicultura instalados en aguas continentales.

Ilustrísimo señor:

La expansión alcanzada en los últimos años por la piscicultura, las grandes posibilidades que España ofrece para la cría y explotación de peces y otros seres útiles en sus aguas continentales y los riesgos de contagio y transmisión de enfermedades que se derivan de la existencia de centros de piscicultura como reservorios potenciales de agentes patógenos, aconsejan y hacen necesaria la ordenación zootécnico-sanitaria de las piscifactorías en consonancia con las circunstancias del momento presente.

En su virtud, este Ministerio, oído el Sindicato Nacional de la Pesca (Grupo de Pesca Fluvial), a propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, y de acuerdo con lo previsto en la Ley y Reglamento de Pesca Fluvial y en el Decreto 600/1961, ha dispuesto:

Artículo 1.º La ordenación sanitaria y zootécnica de los centros de piscicultura en aguas continentales se regulará por las normas que se establecen en la presente Orden.

Art. 2.º Todas las piscifactorías ubicadas en aguas continentales deberán ser autorizadas por el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA), concediéndose un plazo de noventa días a partir del siguiente al de la publicación de la presente Orden para el cumplimiento de dicho requisito por aquellas que aún no lo hubieran llevado a cabo.

Art. 3.º La solicitud de creación de nuevas piscifactorías, previa concesión de aguas por el Ministerio de Obras Públicas, se realizará a través de las Jefaturas Provinciales del ICONA. Con la petición se acompañarán los siguientes documentos:

- a) Plano de situación.
- b) Proyecto de obras e instalaciones.
- c) Memoria sucinta de las especies a cultivar, formas de cultivo y producciones.

Art. 4.º El expediente así iniciado será remitido a la Dirección del ICONA por la Jefatura Provincial correspondiente, acompañado de un informe razonado respecto a la idoneidad biológica y sanitaria de las aguas, emplazamiento, programas de producción, efectos secundarios sobre las aguas públicas y cuantos datos y observaciones se consideren de interés para el normal funcionamiento de la piscifactoría y la protección, fomento, conservación y salubridad de la fauna acuícola continental.

Art. 5.º Previo examen del informe a que hace referencia el artículo anterior, la concesión de la autorización definitiva para la instalación y funcionamiento de las piscifactorías se otorgará por la Dirección del ICONA. A toda piscifactoría se le asignará, por el ICONA, un número en el Registro abierto a tales efectos, sin perjuicio de la concesión que debe otorgar el Ministerio de Obras Públicas en lo que se refiere al aprovechamiento de aguas.

La puesta en explotación de una nueva piscifactoría deberá llevarse a cabo en el plazo máximo de dos años a partir de la fecha de su autorización, pudiendo ampliarse dicho plazo, por periodos de seis meses, cuando existan causas debidamente justificadas no imputables al concesionario.

Art. 6.º Los centros de piscicultura se clasificarán, a efectos de la presente Orden, de la siguiente forma:

a) *De reproducción y selección:* Serán los destinados a la reproducción, selección y mejora de especies, razas o variedades. Su finalidad será la de proveer sus propias necesidades y suministrar huevos o animales a otras explotaciones, así como para la repoblación.

b) *De producción:* Serán aquellos cuyo objetivo sea la incubación, cría y producción de peces para el consumo o repoblación.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, y siempre que se adopten las medidas sanitarias adecuadas, podrán conjuntarse en una misma explotación las instalaciones señaladas en a) y b). Igualmente, y con las debidas garantías sanitarias, podrá autorizarse la creación de instalaciones de piscicultura de carácter rural o familiar.

Las características y condiciones aplicables a estas piscifactorías serán las establecidas por los Servicios Técnicos del ICONA en cada caso concreto.

Art. 7.º De acuerdo con lo previsto en el artículo anterior, se concede un plazo de seis meses, contado a partir de la publicación de la presente Orden, para que las piscifactorías existentes, habida cuenta de sus características, soliciten del ICONA su clasificación preceptiva.

Art. 8.º Cada piscifactoría no podrá dedicarse más que al cultivo de las especies y actividades para las cuales haya sido autorizada. Si se pretende cambiar o ampliar la orientación productiva de la explotación, o sus instalaciones, deberá solicitarse del ICONA la oportuna autorización.

Art. 9.º Con el fin de evitar en lo posible el contagio de enfermedades y la difusión de estas entre las poblaciones de los cursos naturales de agua y centros de piscicultura, se tomarán las siguientes medidas:

a) Solo se autorizarán nuevas piscifactorías en los cursos de agua o sus afluentes cuando su instalación se realice fuera de los cauces públicos y a una distancia (al), aguas arriba o abajo de otros centros ya autorizados, que permita la necesaria regeneración biológica y físico química de las aguas.

La distancia mínima entre centros de piscicultura será señalada por el ICONA; de acuerdo con las circunstancias físico biológicas e hidráulicas que concurren en cada caso.

b) Toda piscifactoría deberá disponer de la salida de aguas de una balsa o estanque de sedimentación de fácil limpieza y de profundidad y extensión adecuadas para asegurar la regeneración de las mismas: su superficie no será inferior al 10 por 100 de la ocupada por el total de pilas y estanques de la explotación. A tales efectos, se concede un plazo de un año, a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden, para la construcción de la citada balsa o estanque de sedimentación en aquellas piscifactorías que aún no la poseyeran.

Estas balsas, previa autorización del ICONA, podrán ser sustituidas por otras instalaciones que cumplan la misma finalidad.

Art. 10. La aparición de cualquier proceso patológico en la fauna de las aguas o centros de piscicultura deberá ponerse en conocimiento del ICONA. Serán enfermedades de declaración obligatoria las siguientes:

- Necrosis pancreática infecciosa. (N. P. I.)
- Septicemia hemorrágica viral. (S. H. V.)
- Hidropesía infecciosa. (H. I.)
- Necrosis ulcerosa dérmica. (N. U. D.)
- Furunculosis.
- Myxosomatosis o Torneo.

A la relación anterior de enfermedades de declaración obligatoria podrá añadirse cualquier otra que, a juicio de la dirección del ICONA, se considere como peligrosa.

Art. 11. Una vez comprobada la existencia de alguna de las enfermedades a que hace referencia el artículo anterior, el ICONA podrá tomar las medidas obligatorias que considere necesarias para combatirla y evitar su difusión; señalando, en todo caso, los métodos de limpieza, desinfección, tratamientos, destrucción de animales enfermos o cadáveres, etc., en instalaciones, utillaje, envases y medios de transporte y animales o sus huevos.

Art. 12. Sólo podrán expedir o vender huevos para incubación, semen y peces con destino a la reproducción, cría o repoblación, aquellos centros de piscicultura expresamente autorizados por el ICONA, una vez comprobado su estado sanitario y las condiciones zootécnicas de los animales, comprobación que será realizada por los Servicios Técnicos del ICONA, siempre que se considere precisa.

Art. 13. Queda autorizada, en todo tiempo, la circulación, comercio y tenencia de todas las especies, vivas o muertas, cultivadas en piscifactorías, así como de huevos para incubar, siempre que cada expedición se acompañe de una guía de origen y sanidad, expedida por el Veterinario titular del partido donde se halle la piscifactoría, y de una etiqueta adherida a cada envase, inscrita con tinta indeleble, en la que figure la fecha de salida y los nombres y direcciones del expedidor y destinatario.

Aquellas piscifactorías privadas que así lo prefieran podrán seguir garantizando la procedencia de sus productos, colocando en cada uno de los animales una etiqueta en la que figure la razón social de la piscifactoría.

En época de veda será necesaria además una autorización especial de la Jefatura Provincial del ICONA.

Art. 14. Las especies muertas procedentes de la pesca en época legal no podrán circular ni ser objeto de comercio en época de veda si no van acompañadas de la documentación expedida por el ICONA que acredite la legalidad de su captura y procedencia.

Art. 15. La importación o exportación de huevos para incubación o de peces vivos de aguas continentales de cualquier edad para la reproducción, cría o repoblación requerirá una autorización del ICONA en la que se especificarán las condiciones zootécnicas y sanitarias exigibles para salvaguardar la sanidad y el patrimonio genético de las poblaciones en los cursos de agua naturales y en los centros de piscicultura. Compete a las Inspecciones Veterinarias de Aduanas, dependientes del Ministerio de Agricultura, ejercer en puertos y fronteras las misiones de inspección y control, conforme a lo dispuesto en la Ley y Reglamento de Epizootias.

Art. 16. Aparte de la reglamentaria visita anual, los Servicios Técnicos del ICONA podrán realizar en las piscifactorías privadas cuantas inspecciones y reconocimientos estimen oportunos al objeto de comprobar los métodos de cultivo, instalaciones, condiciones zootécnicas y sanitarias de los animales y salubridad de las aguas.

Art. 17. Por el ICONA podrán concederse autorizaciones para que los centros privados de piscicultura puedan realizar trabajos de experimentación e investigación sobre nuevas especies, mejora de las existentes o métodos de cultivo. Estas autorizaciones se concederán por un tiempo limitado. Los trabajos estarán sometidos a la vigilancia del ICONA, debiendo informarse al citado Instituto de los resultados obtenidos.

Art. 18. Con fines estadísticos, y sin ningún otro propósito, las piscifactorías estarán obligadas a suministrar al ICONA una Memoria anual.

Las instrucciones para facilitar la citada información estadística y otros datos que se consideren de interés se confeccionarán por el ICONA en colaboración con el Sindicato Nacional de la Pesca (Grupo de Pesca Fluvial).

Art. 19. Oído el parecer, las sugerencias e iniciativas del Sindicato Nacional de la Pesca (Grupo de Pesca Fluvial), el ICONA podrá dictar, en cuanto se refiere a la presente Orden, normas aclaratorias encaminadas a la protección, conservación, fomento y desarrollo de los centros de piscicultura.

Art. 20. Las infracciones o el incumplimiento de cuanto se dispone en la presente Orden serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en la Ley y Reglamento de Pesca Fluvial y disposiciones concordantes.

Art. 21. Queda derogada la Orden de 3 de septiembre de 1973 sobre prohibición temporal de importación de salmónidos vivos y de huevos embrionados procedentes de determinados países, autorizándose por la presente al Director del ICONA para dictar las Resoluciones limitativas que de acuerdo con las circunstancias zootécnico-sanitarias imperantes en cada país y especie procedan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de enero de 1974.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

ORDEN de 24 de enero de 1974 por la que se dictan normas sobre ordenación zootécnico-sanitaria de granjas cinegéticas.

Hustrísimo señor:

Las granjas cinegéticas dedicadas a la producción intensiva de piezas de caza con fines ulteriores de repoblación o suelta plantean una serie de problemas sanitarios y genéticos derivados de la posterior convivencia de los animales criados en cautividad con animales en libertad, lo cual hace necesario el establecimiento de una normativa tendente a evitar el deterioro sanitario o genético que esta situación puede significar para nuestra riqueza cinegética.

Por todo ello, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27.1 de la Ley de Caza de 4 de abril de 1970 y del artículo 29.1 del Reglamento para su ejecución de fecha 25 de marzo de 1971, Este Ministerio, a propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA), ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º La ordenación sanitaria y zootécnica de las granjas cinegéticas se regulará por las normas establecidas en la presente Orden. A estos efectos, las granjas cinegéticas se clasificarán de la siguiente forma:

A) Granjas cinegéticas de selección.—Serán aquellas dedicadas a la selección y mejora de razas puras para la obtención de animales con destino a la reproducción.

B) Granjas cinegéticas de producción.—Serán aquellas que tengan únicamente como finalidad la reproducción y venta de animales con destino a repoblaciones y/o al sacrificio.

C) Granjas cinegéticas mixtas.—Serán aquellas dedicadas a desarrollar actividades de selección y producción, siempre que exista una neta separación entre ambas finalidades.

2.º Las granjas cinegéticas cualquiera que sea su clasificación quedan obligadas a llevar un programa sanitario dirigido al control de los procesos infecto contagiosos y parasitarios.

3.º Las granjas cinegéticas habrán de disponer de construcciones, instalaciones y edificios adecuados, de acuerdo con su producción y con el fin de proporcionar un ambiente higiénico a los animales y asegurar la posibilidad de desinfección y desinsectación.

4.º Las granjas cinegéticas habrán de llevar un Libro Registro donde se anoten entradas y salidas de animales y/o huevos, así como procedencia o destino; se anotarán también las diversas incidencias habidas a lo largo del proceso productivo.

5.º Con el fin de vigilar y comprobar la procedencia y estado sanitario de los animales y la adecuación de las instalaciones, las granjas cinegéticas estarán sometidas a la inspección periódica de los servicios del ICONA. El intervalo entre dos visitas de inspección consecutivas no podrá exceder de un año.

6.º Las solicitudes, conforme a modelo, de autorización para instalación de granjas cinegéticas se tramitarán por los interesados, de acuerdo con lo dispuesto al efecto en el artículo 29.4 del Reglamento de Caza, a través de la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura.

7.º El ICONA, a través de la Delegación Provincial correspondiente, comunicará al interesado las condiciones de la autorización y la inclusión de la granja en el Registro que a tal fin se establecerá en la Subdirección General de Recursos Naturales Renovables del ICONA.

8.º Compete a las Inspecciones Veterinarias de Aduanas dependientes del Ministerio de Agricultura ejercer en puertos y fronteras las misiones de inspección y control, conforme a lo dispuesto en la Ley y Reglamento de Epizootias.

9.º Por la Dirección General de la Producción Agraria y del ICONA, de acuerdo con lo previsto en los artículos 24 de la Ley de Caza y 28 del Reglamento para su aplicación, se deberán adoptar las medidas y disposiciones conjuntas que se consideren necesarias para evitar la difusión de epizootias y zoonosis.

10. Se concede el plazo de seis meses, a partir de la publicación de la presente Orden, para que todas las granjas cinegéticas que no lo hubieran hecho soliciten del ICONA la autorización prevista en el artículo 29.1 del vigente Reglamento de Caza.

11. El incumplimiento de las normas contenidas en esta Orden será sancionado, según la gravedad de la infracción, de acuerdo con lo dispuesto al efecto en el artículo 45 del vigente Reglamento de Caza, pudiéndose llegar a la suspensión temporal o anulación de la granja en el Registro Oficial de Granjas Cinegéticas, con imposibilidad temporal o definitiva de ejercer la actividad correspondiente.

12. El transporte, comercialización, importación, exportación y suelta de piezas de caza se regulará por lo dispuesto en los artículos 29 y 34 del Reglamento de Caza.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de enero de 1974.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.